



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301192019

Expediente : 00092-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00092-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra el correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante el cual atendió su solicitud de acceso a información presentada el 21 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República lo siguiente:

- a) Los documentos que sustentan el beneficio económico pagado al personal 728 de la entidad, el 20 de febrero de 2019.
- b) Los documentos emitidos por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, que contengan información sobre la disponibilidad presupuestaria y/o la certificación de crédito presupuestario.
- c) La relación del personal de la entidad que recibió dicho beneficio económico.

Mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019, con acuse de recibo el día 5 de marzo de 2019, la entidad remitió al recurrente únicamente la información referida a los documentos de la oficina de presupuesto.

El 11 de marzo de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de manera parcial y requirió solo la relación del personal de la entidad que recibió el beneficio económico.

Mediante el Oficio N° 00014-2019-CG/CCAIP de fecha 12 de marzo de 2019, recibido por esta instancia el 13 de marzo de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como informó que, mediante el correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, puso a su disposición la liquidación de los costos de reproducción de la relación del personal de la entidad que recibió el beneficio económico.

Con fecha 15 de marzo de 2019, el señor Pedro Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400142019 de fecha 18 de marzo de 2019.

A través del correo electrónico de fecha 25 de marzo 2019, el recurrente informó a esta instancia la recepción del correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, en la misma fecha de su emisión.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación

Al respecto cabe señalar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d) antes mencionado, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento³ de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue presentada el 21 de febrero de 2019, en tanto, mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019 y con acuse de recibo el día 5 de marzo de 2019, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud y habiendo presentado el recurso de apelación con fecha 11 de marzo de 2019, este se encuentra dentro del plazo previsto en el mencionado inciso e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mediante el Oficio N° 00014-2019-CG/CCAIP de fecha 12 de marzo de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como sus descargos, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Además, se observa que el Expediente de Apelación N° 00022-2018-JUS/TTAIP, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

Respecto a la sustracción de la materia

De la revisión del expediente se aprecia que el 21 de febrero de 2019, el recurrente solicitó a la entidad: 1) los documentos que sustentan el beneficio económico pagado al personal 728 de la entidad, el 20 de febrero de 2019; 2) los documentos emitidos por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, que contengan información sobre la disponibilidad presupuestaria y/o la certificación de crédito presupuestario y; 3) la relación del personal de la entidad que recibió dicho beneficio económico.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019, la entidad remitió al recurrente la información referida a los documentos de la oficina de presupuesto que contenían información sobre la disponibilidad presupuestaria y/o la certificación de crédito presupuestario.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2019, el recurrente consideró atendida su solicitud respecto a los pedidos 1) y 2) e interpuso recurso de apelación respecto al pedido 3), requiriendo la relación del personal de la entidad que recibió el beneficio económico.

Al día siguiente de presentada la apelación, mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, recibido por el recurrente en la misma fecha, la entidad

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

puso a su disposición la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida.

Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

[...]

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;” (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el artículo 13° del referido reglamento indica:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado nuestro)

Sendo ello así, se concluye que la entidad puso a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida, como lo exige el Reglamento de la Ley de Transparencia antes mencionado.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del solicitante la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que, mediante el correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, recibido por el recurrente en la misma fecha, la entidad puso a su disposición la liquidación de los costos de reproducción de la información requerida, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00092-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra el correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante el cual atendió su solicitud de acceso a información presentada el 21 de febrero de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

